Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan sobre la competencia para conocer en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central (CMC), que ratificó el parecer de la Comisión Médica n° 10 de la Capital Federal en orden a que el trabajador no presenta incapacidad.

La Sala Federal rechazó la radicación fundada en que la ley 27.348 modificó el artículo 46 de la ley 24.557 y confirió competencia a la cámara laboral para intervenir en los recursos contra los dictámenes de la CMC. Afirmó que esa norma –modificatoria de la competencia– es aplicable en forma inmediata al supuesto (v. fs. 62 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por su lado, la cámara laboral declinó entender fundada en que la ley 27.348 no resulta aplicable al proceso. En ese sentido, destacó que el trámite ante la comisión médica respectiva se inició antes del dictado de la ley y de la resolución SRT 298/17 (02/09/16). Resaltó que esa reglamentación prevé que la ley regirá a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1° de marzo de 2017 (art. 41). Sobre esa base, consideró referible al litigio la redacción original del artículo 46 de la ley 24.557, que fijaba la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer en apelaciones como la intentada (cf. fs. 69).

Finalmente, la Sala Federal mantuvo su criterio y, en virtud de lo resuelto en Fallos: 339:1492, "Nisman", elevó las actuaciones a la Corte para que dirima la contienda (fs. 82).

En esas condiciones, se ha trabado un conflicto que incumbe dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

En autos, el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica respectiva con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, opino que la contienda encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en los autos CSS 083050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión comisión médica central", sentencia del 4 de marzo de 2021, a cuyos fundamentos procede acudir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad.

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 21 de abril de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.04.21 22:25:06 -03'00'